

JUEZ ÚNICO

Órgano: JUEZ ÚNICO.**Temporada:** Temporada 2024/2025.**Encuentro:** ADESA MALAGA vs TRINITY BASKET CLUB (457544).**Fecha/Hora:** 31/05/2025 - 17:30:00.**Ubicación:** Pabellón Tiro Pichón (Málaga, Málaga).**Club local:** AFAB-----.**Club visitante:** AFAB-----.**Información de la competición:** Liga Local / Senior Masculino / 1/2 FINAL (CUADRO) / 1/2 FINAL / J:1.**Resolución nº:** MAJU445.**Fecha de la resolución:** 16/06/2025.

VISTO el acta del encuentro, estudiadas las incidencias ocurridas, y demás circunstancias que concurren, el Juez de la competición JOSÉ ANTONIO FERNANDEZ GARCÍA, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 74 y siguientes de los Estatutos de la Federación Andaluza de Baloncesto y los Arts. 60 y siguientes de su Reglamento Disciplinario y, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el encuentro de referencia y según obra en el acta arbitral, se producen los siguientes acontecimientos a tener en cuenta por este Juez Único de Competición:

"EN EL MINUTO 4 DEL 3er PERIODO TRAS SEÑALAR UNA FALTA ANTIDEPORTIVA AL EQUIPO "A" ADESA MÁLAGA, EL JUGADOR "1" (ARAGÓN, M.A.) MANDA A CALLAR AL BANQUILLO DEL EQUIPO "B" TRINITY BC CON GESTO PROVOCATIVO, SIENDO DESCALIFICADO. TRAS LO CUAL LOS JUGADORES DEL EQUIPO B: Nº7 (ESPINOSA, J.A.) Y EL Nº10 (CAMPAÑA, R.) ENTRAN AL CAMPO DESDE EL BANQUILLO COMENZANDO UNA TRIFULCA.

EL JUGADOR Nº10 DEL EQUIPO B DESDE SU LADO DEL BANQUILLO GRITA AL BANQUILLO RIVAL TONO AMENAZANTE: "ME CAGO EN TUS MUERTOS, MARICÓN TE ESPERO FUERA".

DURANTE LA TRIFULCA EL JUGADOR Nº10 DEL EQUIPO A (JAIME J.M.) SE ENFRENTA A 4 JUGADORES DEL OTRO BANQUILLO A EMPUJONES.

POR TANTO LOS JUGADORES 7 Y 10 DEL EQUIPO B SON SANCIONADOS CON UNA "D" Y UNA TÉCNICA TIPO B POR ENTRAR AL CAMPO DESDE EL BANQUILLO. POR LO CUAL, SUMANDO UNA TÉCNICA TIPO B SANCIONADA ANTERIORMENTE JUNTO CON ESTAS DOS "B" MENCIONADAS, EL ENTRENADOR TAMBIÉN TIENE QUE ABANDONAR LAS INSTALACIONES.

EL JUGADOR Nº26 DE EQUIPO A NO ABANDONA LAS INSTALACIONES DE INMEDIATO, RETRASANDO LA PUESTA EN JUEGO Y MIENTRAS LAS ABANDONA SE DIRIGE A LOS OFICIALES DE MESA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "SOIS UNAS AMARGADAS".

SEGUNDO. Con fecha 4 de junio de 2025 ADESA MÁLAGA presenta un escrito de alegaciones a lo reflejado en el acta.

TERCERO. Vistos los antecedentes y alegaciones presentadas, en virtud de lo que prevén los artículos del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de Baloncesto que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación, el Juez Único de Competición procede a dictar la presente resolución.

A los hechos relatados les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Juez Único de Competición, es el órgano competente para acordar la iniciación y resolver el procedimiento sancionador, en virtud de lo dispuesto en el art. 74 de los Estatutos y en los arts. 59 y siguientes del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de Baloncesto.

SEGUNDO. Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el **apartado 3 del artículo 40 del Decreto 205/2018 del Régimen Sancionador y Disciplinario** dispone que las mismas "constituirán medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas de juego o competición". Y añade que, "gozarán de presunción de veracidad, sin perjuicio de los demás medios de prueba que puedan aportar los interesados". Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el referido artículo 40.3 del mencionado Régimen Sancionador y Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada o hecho en cuestión. Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse.

TERCERO. El **apartado C) del artículo 38 del Reglamento Disciplinario** de la Federación Andaluza de Baloncesto dispone lo siguiente:

"Artículo 38.- Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con apercibimiento o con multa hasta 90,15 ? o con suspensión hasta un mes o con suspensión de uno a dos encuentros o jornadas: C) Las observaciones incorrectas leves, las expresiones de menosprecio, o los actos de desconsideración dirigidos a los componentes del equipo arbitral, deportistas, entrenadores, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros participantes en los eventos deportivos."

A juicio de este Juez Único considero probado que el jugador número 1 de ADESA MÁLAGA, 'ARAGÓN, M.A.'; el jugador número 10 de TRINITY BC, 'CAMPAÑA, R.'; el jugador número 26 de ADESA MÁLAGA 'JAIME J.M.'; han cometido una **INFRACCIÓN LEVE** por dirigirse a jugadores del equipo contrario y a las oficiales de mesa con actos de desconsideración y expresiones de menosprecio.

CUARTO. El Artículo 23 determina que los Clubes siempre son responsables de las sanciones pecuniarias impuestas con carácter principal o accesoria a sus jugadores, Entrenadores, Asistentes o Delegados de Campo, pero tendrán derecho a repercutir contra Jugadores, Entrenadores, Asistentes o Delegados de Campo dicho importe siempre que éstos perciban una retribución económica por la actividad deportiva realizada.

QUINTO. A tenor de lo recogido en el **artículo 39 del Reglamento Disciplinario** las infracciones previstas en la subsección primera llevarán aparejadas necesariamente la accesoria de multa en los casos y cuantías siguientes: C) En caso de suspensión por encuentro o jornada: hasta 60,10 ? por cada uno de aquéllos.

SEXTO. Atendiendo a la naturaleza de los hechos, y al carácter preventivo y educativo que debe presidir la imposición de las sanciones se aplicará la atenuante concurrente de falta de antecedentes prevista en el artículo 28.2, estimando proporcionada la sanción que se va a imponer al presente caso a cada uno de los infractores teniendo en cuenta los actos protagonizados.

SÉPTIMO. A tenor de lo previsto en el artículo 14.1 del **Reglamento Disciplinario**, la sanción de suspensión por un determinado número de encuentros, jornadas o tiempo concreto implicará la **prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios**, en tantos de aquellos encuentros o jornadas oficiales siguientes a la fecha de la resolución como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque

por alteración del calendario, aplazamientos o suspensión de algún encuentro hubiera variado aquél.

RESOLUCIÓN

ACUERDO, en uso de las atribuciones conferidas en el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía:

- SANCIONAR con APERCIBIMIENTO al jugador número 1 de ADESA MÁLAGA, 'ARAGÓN, M.A.', por incumplimiento del apartado C) del artículo 38 del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de Baloncesto.
- SANCIONAR con UNA JORNADA DE SUSPENSIÓN al jugador número 10 de TRINITY BC, 'CAMPAÑA, R.', por incumplimiento del apartado C) del artículo 38 del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de Baloncesto.
- SANCIONAR con UNA JORNADA DE SUSPENSIÓN al jugador número 26 de ADESA MÁLAGA 'JAIME J.M.', por incumplimiento del apartado C) del artículo 38 del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de Baloncesto.

Málaga, a lunes 16 de junio de 2025



Fdo.: IGNACIO VILLAVERDE LANDA
SECRETARIO COMITE



Fdo.: JOSÉ ANTONIO FERNANDEZ GARCÍA
JUEZ UNICO

Notifíquese esta resolución al interesado con la indicación de que podrá interponer contra ella recurso ante el Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Baloncesto, en el plazo de CINCO DIAS hábiles a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación.